

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
Valor Catastral			al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$ 38,000.01	\$ 76,000.00	\$ 40.14	1.4019
\$ 76,000.01	\$ 144,400.00	\$ 93.41	1.4030
\$ 144,400.01	\$ 259,920.00	\$ 190.21	1.4040
\$ 259,920.01	\$ 441,864.00	\$ 351.56	1.4050
\$ 441,864.01	\$ 706,982.00	\$ 607.20	1.4061
\$ 706,982.01	\$ 1,060,473.00	\$ 979.98	1.4071
\$1,060,473.01	\$ 1,484,662.00	\$ 1,477.38	1.4082
\$1,484,662.01	\$ 1,930,060.00	\$ 2,074.71	3.0680
\$1,930,060.01	\$ 2,316,072.00	\$ 3,441.18	3.0690
\$2,316,072.01	En adelante	\$ 4,625.87	3.0701

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$ 0.01	\$ 6,107.00	\$ 40.14	Cuota Mínima
\$ 6,107.01	\$ 7,453.00	6.5842	Al Millar
\$ 7,453.01	En adelante	8.4802	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio serán las mismas del 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	\$ 38,000.00	\$ 40.14	Cuota mínima
\$ 38,000.01	\$ 101,250.00	1.144	Al millar
\$ 101,250.01	\$ 202,500.00	1.196	Al millar
\$ 202,500.01	\$ 506,250.00	1.300	Al millar
\$ 506,250.01	\$ 1,012,500.00	1.508	Al millar
\$ 1,012,500.01	\$ 1,518,750.00	1.820	Al millar
\$ 1,518,750.01	\$ 2,025,000.00	2.080	Al millar
\$ 2,025,000.01	En adelante	2.314	Al millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

VALORES DE CONSTRUCCION Y DE TERRENOS AGRICOLAS

Formatos correspondientes a la topología de construcción urbana y de los terrenos agrícolas debidamente llenados, con los valores para el año 2008.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será del 2% sobre el valor de la producción comercializada

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Reglas para el Traslado de Dominio:

- 1.- La base determinada para el cobro del 2% sobre traslación de dominio será el valor mayor de los valores de venta, valor catastral o el valor comercial del precio pactado.
- 2.- En todos los casos se pagará certificación y valor catastral, cuando éste no fue certificado con anterioridad.
- 3.- Ninguna operación con Bancos, Compañías o Asociaciones estará exenta del pago por traslado de dominio.
- 4.- Los terrenos baldíos y rurales pagaran el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, Valor catastral o Valor comercial).
- 5.- Los traslados de dominio de construcciones de interés social como los presenta INFONAVIT y FOVISSSTE pagaran el 1% directo.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

<u>EVENTO</u>	<u>TASA</u>
I.- Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes	8%
II.- Juegos profesionales de béisbol, basquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
III.- Juegos amateurs de béisbol, basquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV.- Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares:	20%
V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que le anteceden:	20%

SECCION V
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- La tasa del impuesto será del 1% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el municipio.

SECCION VI
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Para obras y acciones de interés general	10%
II.- Para asistencia social	10%
III.- Mejoramiento en la presentación de los servicios públicos	10%
IV.- Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

La totalidad de las tasa de estos impuestos en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VII
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 13.- Para los efectos de éste impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de las que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de éste impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer termino por parte del hotelero a prestador de servicio.

SECCION VIII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

I.- Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 92
6 Cilindros	\$175
8 Cilindros	\$220
Camiones pick up	\$ 92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$109
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$152
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$259
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 10
De 251 a 500 cm ³	\$ 20

De 501 a 750 cm ³	\$ 40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 72
De 1001 en adelante	\$107

II.- Cuando el contribuyente del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, acredite con documento oficial su calidad de jubilado o pensionado, tener edad mayor a sesenta y cinco años o ser discapacitado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 20%, otorgándose este beneficio a un solo vehículo de su propiedad o posesión.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 15.- Las tarifas de los derechos que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales a cargo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, se regularán por los ordenamientos jurídicos correspondientes.

1.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Benito Juárez, para el año 2008 son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 10 metros cúbicos	\$16.47 cuota mínima
11 Hasta 20 metros cúbicos	1.61 por metro cúbico
21 Hasta 30 metros cúbicos	1.89 por metro cúbico
31 Hasta 50 metros cúbicos	2.42 por metro cúbico
51 Hasta 70 metros cúbicos	4.71 por metro cúbico
71 Hasta 200 metros cúbicos	5.99 por metro cúbico
201 Hasta 500 metros cúbicos	7.70 por metro cúbico
501 Metros cúbicos en adelante	10.52 por metro cúbico

USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 10 metros cúbicos	\$62.92 cuota mínima
11 Hasta 20 metros cúbicos	6.70 por metro cúbico
21 Hasta 30 metros cúbicos	6.83 por metro cúbico
31 Hasta 40 metros cúbicos	7.70 por metro cúbico
41 Hasta 70 metros cúbicos	8.15 por metro cúbico
71 Hasta 200 metros cúbicos	8.53 por metro cúbico
201 Hasta 500 metros cúbicos	9.42 por metro cúbico
501 Metros cúbicos en adelante	10.52 por metro cúbico

Tarifa social

- 1.- Se aplicará descuento del 50% sobre las tarifas domésticas a quienes reúnan los siguientes requisitos:
- a) Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - b) Que acrediten ser personas con edad avanzada o con discapacidad.
 - c) Por ser propietario o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$15,000, y
 - d) Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPAS.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de que se trate.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Implementación del programa 1,2,3 por los bomberos el cual consiste en un peso a los servicios domésticos, dos pesos a servicios comerciales y tres pesos a servicios industriales.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable de cada mes.

Las cuotas de pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicará de la siguiente manera.

Concepto	Importe
- Cambio de nombre	\$ 150.00
- Cambio de toma	1,550.00
- Carta de no adeudo	150.00
- Reconexión de servicio	86.00 (normal)
- Reconexión de servicio	200.00 (troncal)
-Duplicación de recibo	5.00
-Reparación o rehabilitación de tomas (Sin incluir material y zanja)	50.00

II.- OOMAPAS Benito Juárez, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, conforme a la Ley 249 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

1.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro: \$395.00 (Trescientos Noventa y Cinco pesos 00/100 m.n.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro: \$675.00 (Seiscientos Setenta y Cinco pesos 00/100m.n.)
- c) Para descargas de drenaje de 4 a 6pulgadas de diámetro: \$350.00 (Trescientos Cincuenta pesos 00/100 m.n.)
- d) Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro: \$550.00 (Quinientos Cincuenta pesos 00/100 m.n.)

IV.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

1.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de viviendas interés social: \$41,950.00 (cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$50,350.00 (cincuenta mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$83,900.00 (ochenta y tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

2.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$2.55 (dos pesos 55/100 m.n.), por cada metro del área total vendible.
- b) Para los fraccionamientos de vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$4.23 (cuatro pesos 23/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$5.30 (cinco pesos 30/100 m.b.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

3.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: \$124,328.00 (Ciento Veinticuatro Mil Trescientos Veintiocho pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$44,803.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Tres pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

4.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$13.62 (trece pesos 62/100 m.n.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

VI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|-------------------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 5.13 |
| 2.- Agua en garzas | \$20.50 por cada metro cúbico |

VII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 45 (Cuarenta y Cinco) veces el salario mínimo vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 75 (Setenta y Cinco) veces el salario mínimo vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

VIII.- A partir del día 1ro de Marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuya descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana 002.

A partir del 1ro de Marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicaran por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m³. Éste resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán el Kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramos			
	Pesos por contaminantes básicos	Pesos por metales pesados y cianuros		
	1er Sem.	2do Sem.	1er Sem.	2do Sem.
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
Mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69

Mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
Mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

IX.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el artículo 1ro. corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.20 (Veinte centavos) por cada m² de superficie que exceda de los 250 m² y hasta 1000 m² y \$0.01 por cada m² excedente a dicha superficie.

X.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por unidad operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde OOMAPAS preste los servicios.

XI.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme a la Ley de agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el

salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

XII.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del adeudo total, mismo que se cargara en el siguiente recibo.

XIII.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagaran el organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIV.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagará un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, del costo de la tarifa domestica en su rango más alto.

XV.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipo para reciclar el agua, pagaran un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XVI.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliación y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco: para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XVII.- Las cuotas contempladas en los artículos, variaran de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, conforme a la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XVIII.- El usuario domestico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de consumo de agua potable, siempre y cuando este al corriente en sus pagos.

XIX.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los

establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPAS B.J. en los términos de los convenios celebrados o que, en su caso, se celebren entre ambas.

XX.- Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio de entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXI.- De conformidad con la Ley de Agua del Estado de Sonora

1.- Los usuarios que por razones de compra venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio domestico de tres salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

2.- En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagara una cuota especial y solicitarlo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

XXII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a la Ley 249 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XXIII.- Considerando que el agua es un liquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo cual fue contratada será sancionado conforme a la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XXIV.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sean necesarios cambiarlas porque su vida útil a llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, conforme a la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 16.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$27.00 (Son Veintisiete pesos 00/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 17.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causará derechos con cargo a los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios, o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo se cobrará cuota por mes de cinco salarios mínimos vigentes del municipio.
- II.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$1.60

- III.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios, oficinas o casas particulares asentadas en el municipio, 50.00 por cada uno

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 18.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:
- a) En fosas, siete veces el salario mínimo general vigente del municipio.
 - b) En gavetas, siete veces el salario mínimo general vigente del municipio.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación, o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizaran en forma gratuita.

SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 19.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I.- Por el sacrificio por cabeza de:

a) Vacas, vaquillas, novillos, toros y bueyes	6.00
b) Ganado caballar, mular, asnal	6.00
c) Ganado porcino	3.40

II.- Por la utilización del servicio de refrigeración por cabeza, por día se cobrará el equivalente a un salario mínimo general vigente en el municipio.

En las tarifas anteriores se incluye por cabeza el goce de 24 horas de servicio de refrigeración, servicio de báscula, utilización de corrales y sala de inspección sanitaria.

**SECCION VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 20.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	
a) Por ocho horas laboradas por día	4.00
b) Por doce horas laboradas por día	5.00

**SECCION VII
TRANSITO**

Artículo 21.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	1.87
b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 y menores de 18 años:	2.30
II.- Por el almacenaje de vehículos derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta de 3500 kilogramos, por día	0.25
b) Vehículos pesados, mas de 3500 kilogramos, por día	0.30
III.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo, de vehículos por metro cuadrado, al mes.	0.12

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de comercios, por metro cuadrado, al mes 0.25

V.- Por maniobras de carga y descarga de vehículos

- a) Por descarga de un vehículo por día 1.45
- b) De 15 descargas en adelante, en el mes, pagará una cuota mensual fija de: 21.00

VI.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de Tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente Designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) del Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500kilogramos 10.00
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos 10.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, Kilómetro, el .50% del salario mínimo vigente en el municipio.

SECCION VIII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes o por lote fusionado 4
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 4
- c) Por relotificación por cada lote 4

II.- En materia de fraccionamientos, se causarán lo siguientes derechos:

- a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 80%, del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos

habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 80% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 15% de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

Artículo 23.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, dos salarios mínimos general vigente en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.5 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 3 veces el salario mínimo general vigente en el municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 24.- Por la autorización provisional para la realización de obras de urbanización se causará un derecho de 0.80 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento.

Artículo 25.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.)
- II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$57.00 (Cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)
- III.- Por expedición de certificados catastrales simples \$62.00 (Sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)
- IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por hoja \$124.00 (Ciento veinticuatro pesos 00/100 m.n.) más 0.002 por centímetro cuadrado.
- V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por hoja \$93.00 (Noventa y tres pesos 00/100 m.n.)
- VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio \$62.00 (Sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)
- VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.)
- VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación \$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 m.n.)
- IX.- Por expedición de certificados de no-inscripción de bienes inmuebles \$83.00 (Ochenta y tres pesos 00/100 m.n.)
- X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones) \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.)
- XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno \$57.00 (Cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)
- XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias \$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 m.n.)

- XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja \$394.00 (Trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.)
- XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional \$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 m.n.)
- XV.- Por la expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información \$124.00 (Ciento veinticuatro pesos 00/100 m.n.)
- XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.)
- XVII.- Por cartografía especial por manzana y predio de construcción sombreada \$57.00 (Cincuenta y siete pesos 00/10 m.n.)
- XVIII.- Por mapas base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado \$170.00 (Ciento setenta pesos 00/100 m.n.)
- XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado \$206.00 (Doscientos seis pesos 00/100 m.n.)
- XX.- Por mapas de municipio tamaño doble carta \$46.00 (Cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.)
- XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual \$227.00 (Doscientos veintisiete pesos 00/100 m.n.)

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 26.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.28
b) Certificación de documentos por hoja	1.28
c) Licencias y Permisos Especiales	
1.- Anuencias p/vendedores fijos y semifijos	
2.- Permisos comercial para uso de banqueta,	.50 hasta 3.20

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Benito Juárez, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por terapia física que proporcione la unidad básica de rehabilitación	\$20.00
II.- Por consulta médica	\$20.00
III.- Por terapia psicológica	\$10.00

SECCION X

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	24
II.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	12
III.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público en el exterior de la carrocería o en el interior del vehículo, al año	12
IV.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	12

Artículo 29.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 30.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 31.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

a) Distribuidora	297 a 520
b) Expendio	235 a 520
c) Cantina, billar o boliche	235 a 520
d) Centro nocturno	235 a 499
e) Restaurante	147 a 499

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio o cambio de giro se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 70%.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

a) Fiestas sociales o familiares:	10.30
b) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	27.50
c) Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y similares:	27.50

III.- Por la expedición de guías para transportación de bebidas con contenido alcohólico: cuando se trate de transportación con origen y destino dentro del municipio

0.50 a 1.0

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 32.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:

De 1 a 9999 metros cuadrados el 0.02 del salario mínimo diario general vigente por metro cuadrado y la misma superficie para colonias populares el 0.01 veces el salario mínimo diario general vigente del municipio por metro cuadrado. Por cada metro cuadrado después de los 10,000 metros, se cobrará de acuerdo a la siguiente formula:

Costo=((Unid.Salario Min./Ha.)*(S.M.V.)*(Superficie en hectáreas)

Area en Has.	Unid. Salario Min./Ha.
1	16.55
2	11.77
3	9.6
4	8.31
5	7.44
6	6.79
7	6.29
8	5.88
9	5.54
10	5.25
12	4.80
14	4.44
16	4.15
18	3.92
20	3.72
25	3.32
30	3.03
40	2.63
50	2.35
60	2.14

70	1.98
80	1.86
90	1.75
100	1.66
150	1.36
200	1.18
300	0.96
400	0.83
500	0.74
600	0.68
700	0.63
800	0.59
900	0.55
1000	0.53

II.- Servicio de fotocopiado de documentos particulares a 1.00 por cada hoja.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenio que lo originen.

III.- Venta de lotes en el panteón:

- a) Para ocuparse inmediatamente 11 veces el salario mínimo general vigente.
- b) Para ocuparse a futuro 22.5 veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 33.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de aviso del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del 01 de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 34.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 35.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 36.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de 14.58 a 18.68 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Transito del Estado de Sonora

Artículo 39.- Se impondrá multa equivalente de 7 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 14.50 a 18.68 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de 5.0 a 7.0 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, o este alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- g) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- l) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de 3.50 a 5.50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 3.23 a 18.68 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- i) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- j) Por circular los vehículos públicos de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente de 2.50 a 4.00 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al conductor que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores del servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- v) Falta de espejos retrovisor.
- w) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- x) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- y) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 44.- Se aplicará multa equivalente de 1.50 a 2.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- g) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- h) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- j) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio, de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- k) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 45.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2.50 a 4.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente a de 2.50 4.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCION III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 46.- Las sanciones a las infracciones del Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en artículo 42 fracción II y III del mismo ordenamiento, para el Municipio de Benito Juárez, para cada uno de los supuestos en dicho artículo cuya especificaciones corresponden a:

a) Multa de cinco a cuarenta salarios mínimos

b) Multa de siete a cuarenta salarios mínimos

c) Multa de cinco a setenta salarios mínimos

d) Multa de cinco a cuarenta salarios mínimos

e) Arresto hasta por 36 horas

Artículo 47.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 48.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 49.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$9,695,238
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		77,594
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos		1,000
c) Impuestos adicionales		154,048
1.- Para obras y acciones de interés general 10%	38,512	
2.- Para asistencia social 10%	38,512	
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	38,512	
4.- Para fomento deportivo 10%	<u>38,512</u>	
d) Impuesto predial		5,642,658
1.- Recaudación anual	1,800,000	
2.- Recuperación de rezagos	<u>3,842,658</u>	
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,595,060

f) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	18,250
g) Impuesto predial ejidal	1,607,294
h) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	599,334

II.- Derechos

2,335,932

a) Alumbrado público	638,463
b) Panteones	11,000
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>11,000</u>
c) Rastros	235,573
1.- Sacrificio por cabeza	220,000
2.- Utilización del servicio de refrigeración	<u>15,573</u>
d) Seguridad pública	3,370
1.- Por policía auxiliar diariamente	<u>3,370</u>
e) Tránsito	427,045
1.- Examen para obtención de licencia	7,698
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	171,550
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	21,900
5.- Estacionamiento exclusivo de vehículos	45,793
7.- Por Maniobras de Carga y Descarga	<u>180,103</u>

f) Desarrollo urbano		312,571
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	172,578	
2.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	13,308	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos	37,040	
4.- Servicios catastrales y registrales	39,645	
5.- Fraccionamientos	<u>50,000</u>	
g) Otros servicios		443,143
1.- Expedición de certificados	15,119	
2.- Certificación de documentos por hoja	12,888	
3.- Expedición de certificado de no adeudo vehicular	304,487	
4.- Expedición de certificados de residencia	8,169	
5.- Licencias y permisos especiales (anuencias) a vendedores de puestos fijos y semifijos y uso de banqueta	90,480	
6.- Servicios de asistencia social de UBR	<u>12,000</u>	
h) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		13,421
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	4,421	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	3,000	
3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	3,000	
4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	<u>3,000</u>	
i) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		5,454

1.- Agencia distribuidora	1,210	
2.- Expendio	2,244	
3.- Cantina, billar o boliche	1,000	
4.- Centro nocturno	500	
5.- Restaurante	500	
	<hr/>	
j) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		180,892
1.- Fiestas sociales o familiares	29,439	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	98,240	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	53,213	
	<hr/>	
k) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		35,000
l) Servicio de limpia		30,000
1.- Barrido de calles	10,000	
2.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	10,000	
3.- Servicio especial de limpia	10,000	
	<hr/>	
III.- Productos		789,311
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		126,187
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		570,205
c) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		36,500
d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		712

e) Venta de lotes en el panteón	55,707
---------------------------------	--------

IV.- Aprovechamientos	3,863,193
------------------------------	------------------

a) Multas	564,314
-----------	---------

b) Recargos	502,023
-------------	---------

c) Donativos	1,644,208
--------------	-----------

d) Aprovechamientos diversos	796,361
------------------------------	---------

1.- Desayunos escolares	150,393
-------------------------	---------

2.- Ingresos por ferias realizadas	200,000
------------------------------------	---------

3.- Aportación de despensas	36,604
-----------------------------	--------

4.- Recuperación de Proyectos	280,000
-------------------------------	---------

5.- Otros (Nvos.Serv.Aeropistas y Parq.)	124,000
---	---------

6.- Bonificación por pronto pago	<u>5,364</u>
----------------------------------	--------------

e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	356,287
--	---------

V.- Participaciones	21,326,245
----------------------------	-------------------

a) Fondo general de participaciones	13,400,120
-------------------------------------	------------

b) Fondo de fomento municipal	1,201,349
-------------------------------	-----------

c) Participaciones estatales	222,564
------------------------------	---------

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	827,455
---	---------

e) Zona federal marítima	15,266
--------------------------	--------

f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	412,130
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	223,056
h) Participación de premios y loterías	24,419
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	77,405
j) Fondo de fiscalización	4,410,847
k) IEPS a las gasolinas y diesel	511,634

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33 **14,507,200**

a) Fondo para el fortalecimiento municipal	8,999,563
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	5,507,637

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$52,517,119

Artículo 50.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, con un importe de \$52,517,119.00 (CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 51.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Benito Juárez aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$6,656,043.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 52.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, asciende a un importe de \$59,173,162.00 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 54.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 55.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 56.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 57.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.